

**AMPARO EN REVISIÓN 216/2018
AUTORIDAD RESPONSABLE Y
RECURRENTE: PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA**

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

Vo. Bo.

Señor Ministro

**VISTOS Y,
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito de seis de mayo de dos mil dieciséis¹, la Comisión Federal de Electricidad por conducto del apoderado [*****](#), promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1) Congreso de la Unión;**
- 2) Presidente de la República;**

¹ Foja 2 del cuaderno de juicio de amparo *****

- 3) Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través de su Administrador Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria con sede en Tepic, Nayarit;
- 4) Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Nayarit;

ACTOS RECLAMADOS:

1. Acto reclamado: La inconstitucionalidad del decreto por el cual se hicieron modificaciones al Código de Comercio, se crean los juicios orales mercantiles y se adicionan los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 40 de ese código, en específico los artículos 1390 Bis, párrafo segundo, 1390 Bis 10, y 1390 Bis 33, su acto de aplicación y su posible ejecución, del acuerdo de fecha 13 de abril (sic) 2016, dictado dentro del Juicio Oral Mercantil número ***** , substanciado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Nayarit, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que una vez impuesto de autos en dicho juicio, se constató que dicho acuerdo le fue notificado a su representada por lista, el día catorce de abril de dos mil dieciséis, surtiendo sus efectos el día quince siguiente.

2. Ley o acto que de cada autoridad se reclama:

a) Del Congreso de la Unión, la expedición del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código de Comercio entre los cuales se encuentran los marcados con los números 1390 Bis al 1390 Bis 40, en específico los

artículos 1390 Bis, párrafo segundo, 1390 Bis 10, y 1390 Bis 33, que son los que estimo de inconstitucionales. El decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once.

b) Del Presidente de la República, la promulgación y orden de publicación del decreto citado en el inciso anterior.

c) De la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través de su Administrador Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con sede en Tepic Nayarit, la posible notificación y ejecución para lograr el pago de la multa impuesta al suscrito y/o a la Comisión Federal de Electricidad, ordenada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Nayarit, dentro del juicio oral mercantil *****, en específico la establecida en el acuerdo de fecha trece de abril de dos mil dieciséis.

d) Del Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Nayarit, la orden que dio en el acuerdo de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, dentro del juicio oral mercantil *****, en el cual decide imponer una multa al suscrito ***** y/o a la Comisión Federal de Electricidad y ordena se gire oficio al (sic) a través de su Administrador Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria con sede en Tepic, Nayarit, para hacer efectiva la multa².

² Foja 2 Y 3 del cuaderno de juicio de amparo *****

La quejosa invocó como preceptos constitucionales violados los artículos 1º, 14, 16, 17 Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

SEGUNDO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación que expresó en la demanda de amparo se sintetizan a continuación:

- **Primero. El artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio⁴ es inconstitucional, al prever una sanción no justificada por no comparecer a una audiencia preliminar en el juicio oral mercantil.** Tal inasistencia no afecta al desarrollo del juicio ni retrasa la impartición de justicia. El mismo artículo refiere que la audiencia se llevará a cabo, con o sin asistencia de las partes, y la finalidad de la audiencia preliminar es llegar a un arreglo conciliatorio con su contraparte, lo cual es un derecho constitucional de las partes, no una obligación. Por ello, no se le puede multar para obligarla a conciliar, razón por la que dicho numeral transgrede el principio de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional.
- **El artículo 1390 Bis, párrafo segundo, del Código de Comercio⁵ contraviene el debido proceso legal al prever**

³ Foja 4 del cuaderno de juicio de amparo *****

⁴ Artículo citado conforme a su contenido al momento de ser impugnado:

“Artículo. 1,390 Bis 33. La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,298.76 (Dos mil doscientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.), ni superior a \$5,746.90 (Cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 90/100 M.N.), monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código”

⁵ Artículo citado conforme a su contenido al momento de ser impugnado:

“Artículo 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse

que lo resuelto en juicios orales es irrecurrible pese a lo que dictan los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señalan que toda persona tiene derecho a un recurso fácil y rápido.

- **Es inconstitucional el artículo 1390 Bis 10⁶** de dicha ley, al dictar que sólo la diligencia de emplazamiento será notificada personalmente, **transgrede el debido proceso legal y seguridad jurídica**; es decir, no prevé que el requerimiento para asistir a la audiencia preliminar sea notificado también personalmente al traer aparejada la amenaza de una sanción.
- En el caso, la audiencia preliminar de trece de abril de dos mil dieciséis, transgrede derechos fundamentales, pues se impuso una sanción ante la inasistencia del quejoso, lo que se traduce en que el juzgador realizó inadecuadamente sus facultades como director del proceso, ya que el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civil señala que los tribunales para cumplir sus determinaciones pueden emplear medidas de

en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno

⁶ Artículo citado conforme a su contenido al momento de ser impugnado:

Artículo 1,390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales

apremio, pero, ejercer un derecho o garantía, como la conciliación, es facultad del gobernado derivada de la Constitución, por lo que no se puede con sanciones obligar a los gobernados a ejercer sus derechos. Tal sanción no se aplica en beneficio alguno de la contraparte, tiene destino distinto, lo que transgrede el artículo 17 constitucional. Dicha resolución viola los principios de seguridad jurídica y debido proceso pues si la sanción que prevé el artículo 1390 Bis 33 fuera legal y procedente, el auto que prevé fecha para tal audiencia, que apercibe a las partes y lo ahí determinado, debe **notificarse personalmente**, no por boletín judicial⁷.

- **Segundo. El artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio** prevé el acceso a la jurisdicción al dar a las partes la facultad de asistir a una audiencia preliminar; **pero, al sancionar por inasistencia, ni el debido proceso ni el acceso a la justicia queda debidamente tutelado**, si en la propia ley **no sé prevé de manera efectiva un mecanismo que permita conocer al interesado fehacientemente del requerimiento y posible sanción**, que le permita cumplir oportunamente.
- Conforme a lo dicho en el primer concepto de violación aduce que el **diverso 1390 bis 10 coarta de forma injustificada el acceso efectivo a la justicia y debido proceso** al no respetar reglas de notificación, formalidades esenciales del

⁷ Estima aplicable las tesis I.40.C. J/4 y 1a. /J. 20/2001 de rubros: “**MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE**” y “**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**”, respectivamente.

procedimiento, ni garantizar el acceso de las partes a la tutela judicial pues, ante sus términos, en el juicio oral mercantil sólo el emplazamiento se notificará personalmente lo cual **vulnera el debido proceso** del quejoso ya que, no se notifica así el requerimiento con apercibimiento de multa para acudir a dicha audiencia; ello, **no garantiza la seguridad de que la parte a la que se requiere tenga conocimiento fehaciente y oportuno del que es necesaria su presencia en tal audiencia y, de las consecuencias de su inasistencia.** Sólo la notificación personal, con observancia de las formalidades del procedimiento, es garantía legal y jurisprudencial de que el interesado conocerá la comunicación judicial; pero, al no tener conocimiento fehaciente y oportuno del requerimiento, no está en condiciones de cumplir. Así, la imposición de multa por no acudir le molesta en su patrimonio en contravención al debido proceso.

- El legislador debió armonizar la norma con otras disposiciones que en mayor medida garanticen la defensa y protección eficaz de derechos procesales de las partes para garantizar un acceso efectivo a la jurisdicción, es decir, que el requerimiento de acudir a audiencia preliminar con apercibimiento de multa **se notifique personalmente al interesado**, a fin de tener posibilidad real de ejercer su derecho a acudir o justificar su inasistencia, pues es indudable que la notificación personal representa el mayor grado de certeza que la norma procesal contempla para las comunicaciones judiciales y, la previsión de no notificar así tal requerimiento **no es razonable** frente a

la importancia que tiene y es **desproporcionada** con relación a la magnitud de la consecuencia legal de no atenderla, pues con la imposición de la multa económica se **priva al quejoso de su patrimonio**, sin haber sido notificado personalmente.

- Otras legislaciones nacionales prevén que los requerimientos sean notificados personalmente; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 114, fracción V, prevé que los requerimientos deben notificarse personalmente; la Ley de Amparo, en su artículo 26, fracción 1 inciso c), dispone que deben notificarse personalmente al quejoso los requerimientos y prevenciones. Entonces, si las reglas de notificación contenidas en el) artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio no respetan las formalidades esenciales del procedimiento e impiden el acceso a la tutela judicial de manera **no razonable**, en cuanto que no se prevé que la notificación de la audiencia preliminar y la sanción por no acudir a ella se realice de forma personal, se vulnera el **debido proceso y de acceso a la jurisdicción** de la quejosa, lo que contraviene los artículos 14 y 17 constitucionales.
- **Tercero.** Causa agravio el auto dictado en audiencia preliminar de trece de abril de dos mil dieciséis y contraviene el principio de legalidad del debido proceso, **pues ordena la notificación por lista en los estrados y no personalmente** de una etapa del proceso, a saber, audiencia preliminar de la que se le privó ilegalmente ante **una interpretación contraria al principio de legalidad**, dejándolo en estado de indefensión al no poder acudir a dilucidar sus intereses jurídicos.

○ Tal acto viola sus derechos humanos; por la cual se debe declarar inconstitucional el acto y/o la declaratoria de inconvencionalidad bajo la premisa del Principio de Revisión Judicial Innominado, incorporado de forma no expresa en la Constitución General, y que el juez de amparo está facultado para implementar cuando se involucren derechos humanos, conforme al artículo 1 constitucional, ya que, el Código de Comercio en el numeral 1,390 Bis 10, contiene una expresión inequívoca de ilegalidad que amerita declararla inconstitucional por contravenir los artículos 14, 16, 17 y 133, de la Carta Magna Mexicana o bien, declararla inconvencional, de acuerdo al derecho internacional, ya sea para que se desaplique eliminando parcialmente su contenido violatorio del principio de legalidad y debido proceso o bien, para que sea expulsado del ordenamiento normativo⁸

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. En auto de diez de mayo de dos mil dieciséis⁹, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, admitió la demanda a trámite, la registró con el número *****, ordenó formar por separado y por duplicado el incidente de suspensión, solicitó informe justificado a las autoridades responsables, dio la intervención legal que corresponde al Agente del Ministerio Público de la

⁸ Refiere aplicable las tesis XI.1o.A.T.47 K y I.7o.C.51 K de rubros: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS” respectivamente.

⁹ Fojas 18 a 20 del expediente de amparo indirecto *****.

Federación adscrito, se emplazó a juicio al tercero interesado y, se fijó día y hora para la audiencia constitucional.

En acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis¹⁰, dicho órgano, agregó informe justificado del Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit. El dos de junio siguiente¹¹ agregó informe justificado del Administrador Desconcentrado Jurídico de Nayarit “1”, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano Desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en representación de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit “1”.

El día seis siguiente¹², tuvo rendido el informe justificado de la Subdirectora de Amparos, así como representante legal de la Cámara de Diputados; y, hasta el veintidós de julio de dos mil dieciséis¹³ dicho Juez de Distrito, tuvo rendido el informe justificado por la Directora de Asuntos Contenciosos en ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ausencia a su vez de la Directora General Adjunta de lo Contencioso de la Secretaria de Economía, con residencia en la Ciudad de México.

¹⁰ Foja 29 del expediente de amparo indirecto *****

¹¹ Foja 36 del expediente de amparo indirecto *****

¹² Foja 38 del expediente de amparo indirecto *****

¹³ Foja 79 del expediente de amparo indirecto *****

Por otro lado mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis¹⁴ el juzgado respectivo, advirtió que a Francisco Medina, actora, le revestía el carácter de tercero interesado (parte actora en el juicio oral mercantil *****) cuyo emplazamiento se practicó el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis¹⁵.

Seguidos los trámites procesales, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito del conocimiento **celebró audiencia constitucional**, en la cual, estimó que las autoridades responsables al rendir su informe justificado admitieron la certeza de los actos reclamados; aunado a que el juez responsable para acreditarlo remitió copia del juicio oral mercantil *****, por lo que, los tuvo por **ciertos**.¹⁶

Además, estimó que, lo que se controvierte es la constitucionalidad de los artículos 1390Bis, párrafo segundo, 1390 Bis 10 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio y que, lo que constituye el primer acto de aplicación de aquéllos en perjuicio de la quejosa, es la audiencia preliminar de trece de abril de dos mil dieciséis celebrada en el juicio oral mercantil *****, en la cual se le impuso una multa; y su ejecución¹⁷. Al resolver, por una parte negó el amparo a la quejosa (ante lo infundado de la inconstitucionalidad alegada de los **artículos 1390 Bis, párrafo segundo y 1390 Bis 10 del Código de Comercio**) y por otra,

¹⁴ Foja 85 del expediente de amparo indirecto *****

¹⁵ Foja 127 del expediente de amparo indirecto *****

¹⁶ Fojas 137 a 138 del expediente de amparo indirecto *****

¹⁷ Fojas 138 vuelta y 139 del expediente de amparo indirecto *****

concedió el amparo respecto del artículo **1390 Bis 33** y respecto de la audiencia preliminar reclamada, en lo conducente.¹⁸ Sus consideraciones fueron:

Estudio de causales de improcedencia:

- Son infundadas las causales de improcedencia aducidas por:

a) La Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit “1”, de Nayarit y el Presidente Constitucional, a saber, artículo 61 fracción XII, en relación con los numerales 15 y 63, fracción V de la Ley de Amparo al no afectar el acto impugnado a la quejosa por no ejecutarse acciones para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal.

Al respecto, la quejosa tiene interés jurídico para acudir al amparo, pues en el acto reclamado (audiencia preliminar en el juicio oral mercantil *****), se le impuso multa y su ejecución siendo el primer acto de aplicación de los preceptos que en amparo combate; además, al ser parte demandada está legitimada para hacer valer tal protección, lo que no crea sobreseimiento por ser materia de estudio de fondo si existe o no tal afectación en su perjuicio ante la multa de ***** que

¹⁸ En contra de los actos reclamados a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; y Presidente Constitucional, consistentes, en el ámbito de su competencia, en el proceso legislativo que culminó con el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos del Código de Comercio, en específico el artículo **1390 Bis 33**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once; y, del acto atribuido al Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, consistente la audiencia preliminar de trece de abril de dos mil dieciséis en el juicio oral mercantil 139/2015, en la cual se le impone multa a la quejosa; y su ejecución por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit “1”, con residencia en Tepic, del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así se advierte de la foja 165 del expediente de amparo indirecto *****.

disminuirá su patrimonio. No obsta que no se ejecutaran acciones para cobrar dicho crédito, pues la autoridad ejecutora atiende la solicitud de la ordenadora y en cualquier momento puede ejecutarse.

- b) El Presidente Constitucional: i) fracción XIV del ordinal 61, en relación con el 63, fracción V de la Ley de Amparo ya que el juicio se promovió fuera tiempo por lo que se consintió la ley que se impugna pues los artículos se aplicaron desde que fue emplazada la demanda en el juicio oral mercantil y, ii) fracción XXIII del artículo 61 en relación el 1, fracción I, ambos de la Ley de Amparo; y 107, fracción I constitucional. Es infundado pues: 1- de la diligencia de emplazamiento a juicio se advierte que no se aplicaron dichos preceptos; y, 2.- en amparo se aduce la inconstitucionalidad de los artículos 1390 Bis, segundo párrafo, 1390 Bis 10 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio por contravenir los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 constitucionales, en relación con el 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c) Es inatendible la causal de improcedencia que hizo valer la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit "1" de la fracción XXII del arábigo 61 de la ley de la materia, en relación con el numeral 63, fracción V de esa legislación. Ello, al no dar mayor explicación del porqué se considera actualizada máxime, que deben estar plenamente acreditadas, no mediante presunciones.
- d) No advirtió de oficio la configuración de alguna otra causal.

Estudio de constitucionalidad:

- Es **infundada** la inconstitucionalidad del **artículo 1390 Bis, párrafo segundo del Código de Comercio** alegada. El que tal precepto no albergue recurso ordinario, no implica infracción a la tutela judicial efectiva ni niega la justicia eficaz, pronta y expedita. Partiendo de la definición de la tutela jurisdiccional y de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al definir el artículo 25 del Pacto de San José ha señalado sobre el derecho a la protección judicial, sostuvo el órgano de amparo que la prevención del artículo 17 constitucional se interpreta en el sentido dar al legislador la facultad de fijar límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa ante estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales para así, garantizar el respeto a la seguridad jurídica, legalidad e igualdad en los procedimientos lo cual, no implica una verdadera negación del derecho a la tutela jurisdiccional.

De la exposición de motivos de catorce de abril de dos mil once de la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, se advierte que el legislador: i) dio continuidad a las reformas de dos mil ocho en materia de recursos, publicadas el diecisiete de abril y treinta de diciembre de ese año; ii) explicitó que su intención primigenia fue la inapelabilidad y que lo resuelto se atacara en amparo garantizando el núcleo de defensa como formalidad esencial del procedimiento, la garantía de celeridad al procedimiento y una impartición de justicia expedita al resolver conflictos entre particulares de cuantía menor que involucran su patrimonio.

Además, la inclusión de “*sólo son recurribles*”, dio lugar a la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 59/2010¹⁹ vinculada a la apelación, sin albergar concepto de irrecurribilidad. Además, el legislador atendió a que, los asuntos de cuantía menor son mayores que los tramitados en cuantía superior y afectan a mayores núcleos de población cuyas expectativas de impartición de justicia se exigen eficaz y oportunas y sin más gastos que afectan el patrimonio de las partes. Así dicho parámetro previsto por el artículo 1339 del Código de Comercio es racional, privilegia la celeridad procesal y expedites al resolver asuntos y no viola la falta de recursos ni la expedites de asuntos, sino que, los simplifica.

- **Es infundada** la inconstitucionalidad del **artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio alegada**. El que tal precepto refiera que en el juicio oral, sólo se notificará personalmente el emplazamiento y las demás determinaciones se notificarán conforme a las reglas de las notificaciones no personales, no vulnera el derecho fundamental de debido proceso legal que prevé el artículo 14 constitucional. Conforme a lo ya expuesto sobre el derecho a la tutela judicial, se otorga al legislador la facultad para fijar límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de

¹⁹Tesis: 1a./J. 59/2010, Novena Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Septiembre de 2010; p. 157 de rubro: “**REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MILPESOS**”

legalidad e igualdad en los procedimientos; y, atendiendo a la exposición de motivos aludida, el legislador pretende darle celeridad a los procedimientos orales mercantiles.

Así, la norma es **constitucional** por mantener el principio de celeridad que exigen los procedimientos de esa naturaleza al suprimir todas las notificaciones personales con excepción del emplazamiento, por ende el proceso será más ágil y de rápida substanciación sin transgredir el debido proceso legal y, enterada la demandada de la existencia del juicio, estará en posibilidad de participar en todas sus etapas, como la audiencia preliminar, cuyo fin es la conciliación de las partes, y su logro, cumpliría el objetivo de celeridad.

- Es **fundada** la inconstitucionalidad aducida del **artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio al contrariar el artículo 17 constitucional**. En la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)²⁰ se prevé que dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro” que la Suprema Corte ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”. En la jurisprudencia P./J. 47/95²¹ se fijaron cuáles eran dichas formalidades y se fijó otro núcleo de garantías mínimo compatibles con la materia específica del asunto donde se identifican: i) la que corresponde a todas las personas

²⁰ Décima Época, sustentada por la Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 396, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”

²¹, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133 de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”

independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y, ii) la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Así, todo gobernado dentro de las garantías de debido proceso tiene derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio y el elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por ejemplo, el derecho a la notificación; y, si la quejosa acude al juicio oral y se sujeta a las reglas del procedimiento, entonces no puede ser conminada a ejercer un derecho que es potestad de ésta ejercerlo o no, es decir no puede obligársele a comparecer a la audiencia preliminar y ser sancionada por no ejercer ese derecho, lo cual es contrario a la garantía de debido proceso.

Contrario a lo dicho por el legislador, el perjuicio es para la parte que debe comparecer a deducir su derecho, pues aun y cuando el Estado es el que debe de tramitar y ser el fiel rector del procedimiento, esa obligación no supera el derecho de las partes a ejercer tal potestad, pues las consecuencias de la audiencia preliminar quedan a cargo **del interés de cada una de las partes**, no a cargo del juzgador, siendo incorrecto que imponga sanción pecuniaria a quien no compareció si el derecho a su favor no lo quiso hacer valer.

El derecho contenido en la audiencia preliminar **debe entenderse** en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia, pues aun cuando la ley fije plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones, el que el gobernado no cumpla con uno de los requisitos de la audiencia preliminar (comparecer a dicha audiencia), no debe traducirse en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues conforme al artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

El apercibimiento y la multa que el artículo **1390 Bis 33 del Código de Comercio** prevé, es una **normativa injustificada que vulnera el derecho humano de acceso a la justicia**, pues debe entenderse como una potestad del gobernado. Tal precepto obstaculiza el acceso a la tutela jurisdiccional y atento al control difuso de constitucionalidad, al no haber posible interpretación conforme o armonización con normas

constitucionales, debe **inaplicarse**; lo contrario, transgrediría dicho derecho humano en perjuicio de la quejosa. La intención del legislador fue crear un juicio rápido y ágil donde las partes asumieran las cargas procesales de su tramitación, siendo incorrecto que se les obligue a comparecer a una audiencia que puede tener como consecuencia o no la culminación del procedimiento.

Así, la facultad de sancionar conferida al juez en tal precepto, **es desmedida**, pues si bien se debe procurar la conciliación esto puede darse o no, y **debe atenderse única y exclusivamente a la pretensión que persiga cada una de las partes y el interés de culminar el juicio, lo cual no puede tomarse como obligación**, si no como un derecho de continuar o no el procedimiento y en su caso fijar algunos puntos sobre hechos o pruebas, pero no así el obligarle a comparecer para conciliar si de acuerdo a sus intereses, no es la vía idónea. El que el legislador atento a lo señalado en la exposición de motivos, hubiere querido desvincular las propuestas suscitadas en la fase conciliatoria de las subsecuentes etapas del procedimiento, proscribiendo el derecho libre de las partes de ejercer su potestad o no de intervenir y mantener la sustancia del juicio, no significa que debe obligarlas a comparecer si no es su deseo conciliar, o fijar algún punto sobre los hechos o pruebas ofrecidos.

La finalidad de la audiencia preliminar de evitar en lo posible la continuación de la controversia, no es causa suficiente para que se conmine a las partes a través de un apercibimiento de multa para que comparezcan y si así lo desearan conciliar,

pues también si lo desearan, este continuará con sus respectivas formalidades. Por tanto, sólo es facultad del juez, el conminar a las partes a cumplir con los términos procesales que prevé la ley, no para ejercer en su perjuicio o beneficio un derecho que sólo compete expresamente a cada parte según su pretensión.

Ante ello **concedió** el amparo²² al ser inconstitucional e inconveniente dicho artículo, en la porción “(...) *A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,159.03 (Dos mil ciento cincuenta y nueve pesos 03/100 M.N., ni superior a \$5,397.57 (Cinco mil trescientos noventa y siete pesos 57/100 M.N.), monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código*”

CUARTO. Interposición recurso de revisión. Inconforme, la autoridad responsable Presidente de la República, por conducto de la Directora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de

²² Los efectos del amparo fueron:

“1. Desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa lo previsto en el **artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio**, en la porción impugnada; esto es, para que las autoridades responsables no se lo apliquen en el presente ni en el futuro, en tanto no se modifique la normativa de mérito.

2. La autoridad responsable denominada Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, deberá **inaplicar** la porción del **artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio**, que establece “(...) A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,159.03 (Dos mil ciento cincuenta y nueve pesos 03/100 M.N., ni superior a \$5,397.57 (Cinco mil trescientos noventa y siete pesos 57/100 M.N.), monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.

En consecuencia, deberá dejar insubsistente el acto reclamado consistente en la audiencia preliminar de trece de abril de dos mil dieciséis celebrada en el juicio oral mercantil 139/2015, **únicamente en el apartado** en el cual se le impone una multa a la aquí quejosa **Comisión Federal de Electricidad (...)**” Así se advierte de las páginas 57 y 58 de la sentencia de amparo indirecto *****.

Economía, interpuso recurso de revisión, el que fue recibido hasta el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit. Sus agravios fueron:

- Causa agravio lo resuelto en la parte en que se determina que no es posible obligar a las partes a ejercer un derecho como es, comparecer a la audiencia preliminar;
- Debe modificarse la sentencia reclamada pues de forma ilegal se concedió el amparo al perderse de vista la interpretación legal y armónica del juicio oral mercantil que prevé el Código de Comercio pues, las audiencias preliminares tienen el propósito de depurar el procedimiento mediante la conciliación de las partes con intervención directa del juez, donde además, se fijan acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desahogo de pruebas. Esas actividades son propias de las partes pues se encaminan a convencer al juzgador de la veracidad de los hechos que se afirman. **Esos objetivos no se pueden lograr ante tal inasistencia, lo cual redundaría en que la celeridad y la pronta impartición de justicia se obstaculice.**
- En concordancia con dicha celeridad e impartición de justicia, el legislador previó en el artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio, la obligación de las partes de asistir a las audiencias del procedimiento y que, ante su inasistencia personal, sus representantes deben contar con facultades

expresas para conciliar; ello al estimar **esencial su asistencia para lograr la finalidad perseguida**, por lo que, un incumplimiento de la obligación de asistencia implicó la multa que el diverso artículo 1390 Bis 33 prevé

- Lo dicho no se contrapone con la primera parte del artículo reclamado sobre que, la audiencia preliminar se lleve a cabo con o sin la asistencia de las partes, pues, se robustece que aplazar la audiencia por inasistencia, implicaría retrasar el juicio, lo cual, contrariaría la finalidad apuntada. Así, tal **asistencia implica un mejor alcance a los fines de la audiencia, como es la posibilidad de conciliar y solucionar controversias rápidamente**. Así, la sanción por inasistencia a la audiencia preliminar persigue un fin acorde a la Constitución.
- Lo anterior, con la exposición de motivos de catorce de abril de dos mil once de la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil once, se advierte que el juicio oral tiene como fin lograr prontitud y celeridad para evitar rezagos en las resoluciones que pongan fin en las controversias; y, la finalidad expresa del poder legislativo de dar al juez la facultad de sancionar la inasistencia a la audiencia preliminar, es que **las partes acudan con el fin de que el juez intente conciliarlas** ya que el convenio tiene fuerza de cosa juzgada de conformidad con el artículo 1390 Bis 35 del Código de Comercio, debiendo concluirse que el fin de la norma reclamada sea garantizar el derecho de impartición de justicia pronta acorde con el artículo 17 constitucional.

- Además la sanción prevista en el precepto impugnado es una **medida idónea** para lograr el fin buscado pues es razonable pensar que la conminación de su imposición es buen incentivo para que las partes acudan a la audiencia preliminar cuyos fines, ya explicados, no se lograrían si el apercibimiento de tal sanción. Es cierto que su asistencia no asegura la conciliación, no obstante sí garantiza que el juez tenga oportunidad de conciliarlos y con ello, se cumpla el objetivo del procedimiento. Por tanto, es una **medida necesaria**, pues no se vislumbra una diversa menos gravosa para las partes con el mismo grado de efectividad para lograr su asistencia. Máxime el artículo impugnado, además de generar un incentivo para su asistencia, prevé también la posibilidad que de la parte que no asistió pueda justificar su asistencia.
- Agrega que la **medida es razonable** pues puede reportar un mayor beneficio en favor de los justiciables ante una impartición de justicia pronta, son que el costo impuesto a las partes que no asistieron sea desproporcional ante el fin buscado.
- Refiere que consideraciones similares las tuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver los amparos en revisión 538/2014, 970/2014 y 383/2015.

QUINTO. Remisión al Tribunal Colegido en Turno. Por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis,²³ el Juzgado de Distrito del conocimiento tuvo por interpuesto el citado

²³ Foja 180 del expediente de amparo *****.

recurso y remitió los autos respectivos al Tribunal **Colegiado** del Vigésimo Cuarto Circuito en Turno. Posteriormente en proveído de tres de abril de dos mil diecisiete el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito admitió el recurso como amparo en revisión *****; y, posteriormente, por auto de dieciocho de octubre siguiente, el Presidente del dicho órgano ordenó remitir el asunto al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, el que lo radicó bajo el expediente auxiliar *****.

Seguidos los trámites legales, **en sesión de nueve de febrero de dos mil dieciocho, el tribunal colegiado dictó resolución** en la que emitió las siguientes consideraciones:

- Queda firme la desestimación de causales de improcedencia invocadas por el Presidente Constitucional ya que en el presente recurso, no impugna lo considerado al respecto.
- Se advierte que en su informe justificado, la diversa autoridad responsable, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó que la sola discusión, votación y aprobación del Código de Comercio, específicamente el artículo 1390 Bis 33, no causa afectación alguna en los intereses jurídicos de la parte quejosa. No le asiste razón a tal autoridad. Si bien, el procedimiento legislativo generalmente no puede ser sujeto de escrutinio judicial estricto, ya que el principio democrático, federalista y de separación de poderes, implica el respeto a la libertad de configuración normativa con que cuenta el Poder Legislativo; ello, está supeditado, a que la actividad legislativa no incida en los derechos fundamentales garantizados por la

Constitución, donde es necesario que el operador del derecho descarte eventuales vicios que emerjan del procedimiento legislativo. Por ende, la parte quejosa sí tiene interés jurídico para cuestionar tanto el proceso legislativo que dio origen a la norma, como los componentes de ésta, en cuyo caso, está legitimada además, para cuestionar la eventual vulneración a derechos fundamentales con motivo de su aplicación.

- **Quedan intocados los razonamientos que negaron el amparo contra la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 1390 Bis, párrafo segundo, y 1390 Bis 10, ambos del Código de Comercio.** Esto, pues sólo a la paraestatal quejosa pudieron afectar esas determinaciones, sin que hubiere acudido a segunda instancia constitucional ni a un recurso adhesivo.
- **Se deja a salvo la jurisdicción a la Suprema Corte para que se avoque al estudio de inconstitucionalidad del cuestionado artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio;** pues ese Máximo Tribunal, ha resuelto hasta ahora, sólo cuatro amparos en revisión en el mismo sentido, sin que por reiteración se haya constituido jurisprudencia, en el sentido de que dicho artículo 1390 bis 33 sea inconstitucional o no²⁴.

²⁴ Como referencia cita la tesis de la Primera Sala: 1a. LXXXII/2017 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, p. 58, de rubro y texto: **JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE PREVÉ UNA SANCIÓN PECUNIARIA A LA PARTE QUE NO ACUDA SIN JUSTA CAUSA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.** El precepto citado, al establecer la imposición de una sanción pecuniaria a la parte que no acuda a la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil sin justa causa calificada por el Juez, no vulnera el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al examinar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida, resulta que el juicio oral tiene como fin constitucionalmente válido garantizar el derecho a una impartición de

SEXTO. Trámite del Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos correspondientes, por acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciocho,²⁵ el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que procedía asumir la competencia originaria de este Alto Tribunal **para conocer del recurso de revisión** que hizo valer el Presidente de la República por conducto de la Directora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Economía. Posteriormente, ordenó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal y turnó el asunto para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el que se registró como el toca **216/2018.**

justicia pronta prevista en el precepto constitucional indicado, pues la facultad para imponer la sanción en caso de inasistencia de las partes a la audiencia preliminar responde a que sólo con su asistencia es posible que el juzgador intente conciliarlas y les proponga soluciones tendentes a abreviar el juicio. En ese sentido, la sanción es una medida idónea, pues es razonable que su imposición por inasistencia sea un buen incentivo para que las partes acudan a dicha audiencia; asimismo, la medida también resulta necesaria, ya que no se vislumbra una menos gravosa para las partes que tenga el mismo grado de efectividad para lograr su asistencia, destacando que el precepto prevé la imposición de la sanción sólo cuando la inasistencia sea injustificada; y, además, la medida es proporcional en sentido estricto, toda vez que razonablemente puede reportar un mayor beneficio a los justiciables porque procura una impartición de justicia pronta, sin que el deber procesal que les impone y la respectiva sanción, sean desproporcionales a la luz del fin perseguido". **Amparo en revisión 970/2014.** ***** S.A., integrante del Grupo Financiero ***** S.A. de C.V. SOFOM, E.R. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. **Amparo en revisión 301/2015.** ***** S.A., integrante del Grupo Financiero ***** 2 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Santiago José Vázquez Camacho. **Amparo en revisión 196/2015.** Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. **Amparo en revisión 227/2016.** ***** 31 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez

²⁵ Fojas 31 a 34 del toca del amparo en revisión 216/2018.

SÉPTIMO. Avocamiento del recurso en la Primera Sala. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciocho²⁶, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó enviar el asunto a esta ponencia con motivo del turno indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente;²⁷ y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, toda vez que en el mismo subsiste el tema de constitucionalidad de una Ley Federal debido a que el juez de distrito concedió el amparo a la parte quejosa respecto del reclamo de constitucionalidad del artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio; determinación que combate la ahora recurrente.

²⁶ Foja 58 del toca del amparo en revisión 216/2018.

²⁷ Lo anterior en virtud de que la demanda de amparo se presentó el **trece de septiembre de dos mil dieciséis** y de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

En ese sentido, si la demanda de amparo se presentó el **trece de septiembre de dos mil dieciséis**, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, publicada el dos de abril de dos mil trece, el presente asunto se regirá por la Ley de Amparo vigente.

SEGUNDO. Oportunidad. Resulta innecesario estudiar si el **recurso de revisión** resulta oportuno, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya analizó dicho presupuesto procesal²⁸ en sentido afirmativo.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la boleta de la Oficina de Correos²⁹ a que alude el tribunal colegiado en la resolución de nueve de febrero de dos mil dieciocho, contenga al pie la leyenda manuscrita “16/12/16”, sin que esté acompañada de sellos u otras impresiones que generen certeza sobre su presentación. Pues es criterio de esta Sala, que en los casos en los que no sea posible determinar con certeza la fecha en la que el recurso fue presentado en la oficina de correos correspondiente, no debe considerarse extemporáneo el recurso.³⁰

²⁸ Página 11 de la sentencia del expediente auxiliar 916/2017 del amparo en revisión 393/2017.

²⁹ La que obra a foja 8 del expediente auxiliar 916/2017, formado con motivo del amparo en revisión 393/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

³⁰ Es aplicable para el caso, en lo conducente y por analogía de razón, la tesis 1a. LXXXV/2017 (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 44, julio de 2017, tomo I, página 63; cuyo rubro y texto son: **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE CERTEZA SOBRE SU PRESENTACIÓN EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORÁNEO.**- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la regla prevista en el artículo 23 de la Ley de Amparo es igualmente extensiva para la promoción de los medios de defensa en el juicio, de manera que el depósito en la oficina de correos es apto para interrumpir el plazo para el cómputo de la oportunidad, con la única condición de que el recurrente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en aquellos casos en los que no sea posible determinar con certeza la fecha en la que el recurso fue presentado en la oficina de correos correspondiente (por ejemplo, porque el sello de correos es ilegible, o bien, porque no exista alguna línea de captura o número de guía que permita consultar esta información por medios electrónicos) ello no debe dar lugar a considerar que el recurso es extemporáneo. Lo anterior es así, toda vez que el estampado del sello o la anotación de la fecha y la hora de presentación del envío postal es una cuestión que regularmente corre a cargo de los agentes encargados de recibir la mensajería, por lo que no sería correcto atribuir a los recurrentes las deficiencias o errores que éstos presenten, quienes por lo general se limitan a depositar sus escritos en las oficinas de correos esperando que sean debidamente remitidos a las autoridades correspondientes para su tramitación. Además, el artículo 23 de la Ley de Amparo no impone ninguna carga a los promoventes en ese sentido, sino que se limita a señalar que la presentación deberá hacerse “dentro de los plazos legales”. En este sentido, tomando en consideración el derecho a una tutela judicial y efectiva y el principio de interpretación pro actione, esta Primera Sala considera que la falta de certeza respecto de la presentación del

TERCERO. Estudio. Los agravios expresados por la recurrente resultan parcialmente **fundados** pero suficientes para **modificar la resolución recurrida** en la materia del presente recurso de revisión y en lo que es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, es **parcialmente fundado** el **agravio** donde la recurrente combate la declaratoria de inconstitucionalidad e inaplicación del artículo **1390 Bis 33** del Código de Comercio.

Lo anterior es así, porque esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el análisis integral de los agravios en la revisión, revela combate que logra desvirtuar las razones que dio el Juez de Distrito del conocimiento para estimar inconstitucional la porción normativa relativa a la imposición de una sanción en caso de no acudir sin causa justificada a la audiencia preliminar que prevé el artículo antes referido, al apreciar que era violatoria del derecho humano de acceso a la jurisdicción.

recurso en la oficina de correos no puede considerarse un argumento que conduzca a desechar el recurso de reclamación por extemporáneo. Por el contrario, tal falta de certeza debe interpretarse favoreciendo en todo momento el acceso a la justicia del promovente y la posibilidad de emitir una decisión sobre las cuestiones de fondo.”

Recurso de reclamación 730/2016. ***** . 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

En efecto, de la resolución recurrida se aprecia que el Juez de Distrito resolvió que era inconstitucional y debía inaplicarse una parte del artículo 1390 bis 33, al estimar que constituía una norma injustificada que **vulnera el derecho humano de acceso a la jurisdicción**.

El Juez de Distrito sostuvo la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo en estudio por las siguientes razones sustanciales: si la quejosa acude al juicio oral y se sujeta a las reglas del procedimiento, entonces **no puede ser conminada a ejercer un derecho que es potestad** de ella ejercerlo o no, es decir no puede obligársele a comparecer a la audiencia preliminar y ser sancionada por no ejercer ese derecho, pues es **contrario a la garantía de debido proceso**; el perjuicio es para la parte que debe comparecer a deducir su derecho, pues las consecuencias de la audiencia preliminar quedan a cargo **del interés de cada una de las partes**, no a cargo del juzgador, siendo incorrecto que imponga sanción pecuniaria a quien no compareció si el derecho a su favor no lo quiso hacer valer; el derecho contenido en la audiencia preliminar **debe entenderse** en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia, pues aun cuando la ley fije plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones, el que el gobernado no cumpla con uno de los requisitos de la audiencia preliminar (comparecer a dicha audiencia), **no debe traducirse en una violación a su derecho de acceso a la justicia**; el apercibimiento y la multa que el artículo **1390 Bis 33 del Código de Comercio** prevé, es una

normativa injustificada que vulnera el derecho humano de acceso a la justicia, pues debe entenderse como una potestad del gobernado; por lo que tal precepto obstaculiza el acceso a la tutela jurisdiccional y al no ser posible interpretación conforme o armonización con normas constitucionales, debe **inaplicarse**; lo contrario, transgrediría dicho derecho humano en perjuicio de la quejosa; la intención del legislador fue crear un **juicio rápido y ágil** donde las partes asumieran las cargas procesales de su tramitación, siendo **incorrecto que se les obligue a comparecer a una audiencia** que puede tener como consecuencia o no la culminación del procedimiento; la facultad de sancionar conferida al juez en tal precepto, **es desmedida**, pues si bien se debe procurar la conciliación esto puede darse o no, y **debe atenderse única y exclusivamente a la pretensión que persiga cada una de las partes y el interés de culminar el juicio, lo cual no puede tomarse como obligación**, si no como un derecho de continuar o no el procedimiento y en su caso fijar algunos puntos sobre hechos o pruebas, pero no así el obligarle a comparecer para conciliar si de acuerdo a sus intereses, no es la vía idónea; la finalidad de la audiencia preliminar de evitar en lo posible la continuación de la controversia, no es causa suficiente para que se conmine a las partes a través de un apercibimiento de multa para que comparezcan y si así lo desearan conciliar, pues también si lo desearan, este continuará con sus respectivas formalidades.

Sobre ese tópico, asiste razón a la recurrente cuando señala, en esencia, que: se perdió de vista la interpretación legal y armónica del juicio oral mercantil que prevé el Código de Comercio pues, **las audiencias preliminares tienen el propósito de depurar el procedimiento** mediante la conciliación de las partes con intervención directa del juez, donde además, se fijan acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desahogo de pruebas; que **esos objetivos no se pueden lograr ante tal inasistencia**, lo cual redundaría en que la celeridad y la pronta impartición de justicia se obstaculice; en concordancia con dicha celeridad e impartición de justicia, el legislador previó en el artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio, la obligación de las partes de asistir a las audiencias del procedimiento y que, ante su inasistencia personal, sus representantes deben contar con facultades expresas para conciliar; ello al **estimar esencial su asistencia para lograr la finalidad perseguida**, por lo que, un incumplimiento de la obligación de asistencia implicó la multa que el diverso artículo 1390 Bis 33 prevé; tal asistencia implica un mejor alcance a los fines de la audiencia, como es **la posibilidad de conciliar y solucionar controversias rápidamente**; la sanción por inasistencia a la audiencia preliminar persigue un fin acorde a la Constitución, pues **el juicio oral tiene como fin lograr prontitud y celeridad** para evitar rezagos en las resoluciones que pongan fin en las controversias; la facultad de **sancionar la inasistencia a la audiencia preliminar, es que las partes acudan con el fin de que el juez intente conciliarlas**; el fin de la norma reclamada es garantizar el derecho de impartición de **justicia pronta acorde con el artículo 17 constitucional**; la sanción prevista es una

medida idónea para lograr el fin buscado, pues es razonable pensar que la conminación de **su imposición es buen incentivo para que las partes acudan** a la audiencia preliminar cuyos fines, ya explicados, no se lograrían sin el apercibimiento de tal sanción; es cierto que su asistencia no asegura la conciliación, no obstante sí garantiza que el juez tenga oportunidad de conciliarlos y con ello, se cumpla el objetivo del procedimiento. Por tanto, es una **medida necesaria, pues no se vislumbra una diversa menos gravosa** para las partes con el mismo grado de efectividad para lograr su asistencia; máxime que el artículo impugnado, además de generar un incentivo para su asistencia, **prevé también la posibilidad que de la parte que no asistió pueda justificar su inasistencia**; la medida **es razonable pues puede reportar un mayor beneficio** en favor de los justiciables ante una impartición de justicia pronta, sin que el costo impuesto a las partes que no asistieron sea desproporcional ante el fin buscado. Y que consideraciones similares las tuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver los amparos en revisión 538/2014, 970/2014 y 383/2015.

Así es, en las consideraciones conducentes de la sentencia de amparo, el Juez de Distrito centró el estudio de constitucionalidad de la porción normativa del artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio, en la circunstancia de que **constituye un derecho la potestad que tienen las partes para comparecer, o no, a la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil**; y a partir de esa apreciación concluyó que no era constitucional que en la norma impugnada se les conminara a las

partes a comparecer a aquélla y sancionarles en caso de no hacerlo; y que además, para el caso de no asistir y de no llegar a una conciliación, el perjuicio es para la parte que debe comparecer a deducir su derecho, pues aun cuando el Estado debe tramitar y ser fiel rector del procedimiento, no podía estar por encima del derecho de las partes para ejercer la potestad de comparecer o no a la audiencia.

Sin embargo, en el desarrollo de ese análisis, si bien el juez de amparo advirtió una afectación o modulación al derecho de acceso a la jurisdicción, lo que le llevó a determinar la inconstitucionalidad de la porción normativa correspondiente; no menos cierto es que en el tránsito hacia esa conclusión, **omitió tomar en consideración la naturaleza del juicio oral y la finalidad primordial que el legislador persiguió con ese tipo de proceso.**

En efecto, para apreciar y justipreciar adecuadamente la **tensión entre la medida de obligar a las partes a comparecer a la audiencia preliminar, y la necesidad de la presencia de las partes para hacer operante el proceso oral respectivo**, el juzgador requería efectuar la ponderación respecto a la admisibilidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida, que eventualmente pudiera justificar, o no, la indicada modulación. En el entendido de que ningún derecho fundamental

es absoluto,³¹ y de que en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción, el artículo 17 constitucional prevé expresamente que la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes.³²

³¹ Es ilustrativa de lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 533, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.-** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

³² Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 113/2001 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, cuyo rubro y texto son: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.-** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las

Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si bien la sanción establecida en el artículo **1390 Bis 33** del Código de Comercio, tiende a generar un **efecto modulador del derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional**, dado que establece un deber procesal a cargo de las partes (asistir a la audiencia preliminar o justificar las razones de la inasistencia) que está acompañada de una sanción de naturaleza patrimonial consistente en una multa para el caso de desacato; **tal modulación responde a un fin constitucionalmente válido, que satisface un examen de admisibilidad, idoneidad, necesidad, racionalidad y proporcionalidad de la medida; y en consecuencia no resulta inconstitucional por esa causa.**

En efecto, por un lado se reitera, el artículo 17 constitucional consagra el derecho humano de acceso a la justicia, sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ningún derecho fundamental es absoluto y, en esa medida, todos los derechos fundamentales admiten restricciones. No obstante ello, dichas restricciones no pueden ser arbitrarias.

instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

Por ello, para que sean válidas las medidas emitidas por el legislador ordinario cuando tienen como resultado una restricción de los derechos fundamentales, deben satisfacer los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional y c) ser proporcionales.

Ahora bien, en relación con la constitucionalidad de la parte conducente del artículo **1390 bis 33** del Código de Comercio, constituye un hecho notorio para esta Sala, que en el diverso recurso de Revisión **970/2014** resuelto el veinticuatro de junio de dos mil quince, esta Primera Sala ya se ocupó de realizar un test de constitucionalidad precisamente sobre el mismo contenido normativo del precepto indicado, el cual resulta conveniente traer en cita por estimar que es aplicable para resolver el presente asunto:

“...la facultad de imponer una sanción a quien no acuda a la audiencia preliminar sin justa causa calificada por el juez, prevista en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio, es una regulación proporcional del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.- El artículo en cita dispone:- ‘Art. 1,390 Bis 33. La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,249.06 (Dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 06/100 M.N., ni

superior a \$5,622.64 (Cinco mil seiscientos veintidós pesos 64/100 M.N.), monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.’- Como se desprende de su lectura, el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio establece la facultad del juez para imponer una sanción pecuniaria a las partes que no acudan a la audiencia preliminar sin causa justificada calificada por el mismo.³³ - De conformidad con nuestros precedentes, debemos analizar si la facultad de sancionar pecuniariamente a las partes que no asistan a la audiencia preliminar es una intervención legislativa proporcional, para lo cual hay que estudiar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.³⁴ En primer lugar, de acuerdo con la exposición de motivos la regulación del juicio oral tiene como fin lograr la “prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.” Por su parte, señala que la audiencia preliminar: “tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.”- Así, el artículo 1,390 Bis 32 del Código de Comercio dispone:- La audiencia preliminar tiene por objeto:- I. La depuración del procedimiento;- II. La conciliación y/o mediación de

³³ El artículo 1390 Bis 21 del mismo Código establece que es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

³⁴ Sirve de apoyo por analogía la tesis. 1a. CCVIII/2011 (9a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, pág.209, de rubro: **“SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.”**

las partes por conducto del juez;- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;- IV. La fijación de acuerdos probatorios;- V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y- VI. La citación para audiencia de juicio.- Por otro lado, en relación con la posibilidad imponer una sanción, la exposición de motivos establece que “se dota al juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.”- En el dictamen de la cámara de origen se reiteró la finalidad de la celeridad y en ese sentido se dijo que “en el proyecto legislativo se dota al juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar las controversias que se plantean ante los tribunales de manera aún más rápida. Acorde a lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria la presencia de las mismas para lograr acuerdos conciliatorios entre ellas; también se impone la obligación de que quien acuda en representación de alguna de las partes cuente con facultades expresas, tanto para conciliar como para celebrar convenios con el propósito de que exista una posibilidad real de avenir. Además se señala que: “se omitió que la multa por no asistir a la audiencia preliminar sea a favor del colitigante, pues se estima que el perjuicio es para el Estado que tiene interés en depurar los procedimientos.”³⁵- En términos similares, en el

³⁵ Artículo 1390 Bis 33. La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a dos mil pesos, ni superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI, de este código

dictamen de la cámara revisora se dijo que: “se considera procedente dotar al juez de amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar las controversias planteadas ante los tribunales de manera aún más rápida.”- **De acuerdo con lo anterior**, la finalidad expresa del poder legislativo para dotar al juez de la facultad para imponer una sanción en caso de inasistencia a la audiencia preliminar, es que las partes acudan con el fin de que el juez intente conciliarlas y les haga propuestas de solución, pues de llegar a un convenio éste tendría la fuerza de cosa juzgada de conformidad con el artículo 1390 Bis 35 del Código de Comercio. De esta manera, el fin de la norma es garantizar el derecho a una impartición de justicia pronta prevista en el artículo 17 constitucional. - En segundo lugar, la sanción prevista en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio es una medida idónea para el logro del fin buscado. En efecto, es razonable pensar que la conminación de la imposición de una sanción pecuniaria es un buen incentivo para que las partes acudan a la audiencia preliminar, en la que el juez buscará conciliarlas y les hará propuestas de solución. Es cierto que la asistencia de las partes no asegura que lleguen a una conciliación, sin embargo, sí garantiza que, por lo menos, el juez tenga la oportunidad de intentar conciliarlos. Oportunidad que no se presenta si las partes no acuden a la audiencia preliminar.- Y al no existir evidencia que muestre que esta premisa es manifiestamente falsa, debe considerarse que se trata de una medida causalmente idónea para la consecución de los fines perseguidos.- En tercer lugar, la medida resulta necesaria, pues no se vislumbra una medida menos gravosa para las partes que tenga el mismo grado de efectividad para lograr su asistencia en la audiencia preliminar. En efecto, a la par que el artículo 1390 Bis 33 del Código Comercio genera un incentivo

eficaz para que las partes asistan a la audiencia preliminar, también prevé la posibilidad de que la parte que no haya asistido a la audiencia preliminar pueda justificar su inasistencia. Por lo que en ausencia de evidencia que desmienta la necesidad de la sanción, la medida es constitucional.- Finalmente, es una medida que razonablemente puede reportar un mayor beneficio en favor de los justiciables al garantizarles una impartición de justicia pronta; sin que el costo impuesto a las partes que no asisten a la audiencia preliminar sea desproporcional a la luz del fin buscado.”³⁶

Criterio que en lo sustancial, ha sido reiterado en posteriores ocasiones, y además dio origen a la tesis 1ª. LXXXII/2017 (10ª), cuyo rubro y texto son:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE PREVÉ UNA SANCIÓN PECUNIARIA A LA PARTE QUE NO ACUDA SIN JUSTA CAUSA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.- El precepto citado, al establecer la imposición de una sanción pecuniaria a la parte que no acuda a la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil sin justa causa calificada por el Juez, no vulnera el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al examinar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida, resulta

³⁶ Lo anterior constituye una transcripción de la foja 17 a la foja 21 la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 970/2014.

que el juicio oral tiene como fin constitucionalmente válido garantizar el derecho a una impartición de justicia pronta prevista en el precepto constitucional indicado, pues la facultad para imponer la sanción en caso de inasistencia de las partes a la audiencia preliminar responde a que sólo con su asistencia es posible que el juzgador intente conciliarlas y les proponga soluciones tendentes a abreviar el juicio. En ese sentido, la sanción es una medida idónea, pues es razonable que su imposición por inasistencia sea un buen incentivo para que las partes acudan a dicha audiencia; asimismo, la medida también resulta necesaria, ya que no se vislumbra una menos gravosa para las partes que tenga el mismo grado de efectividad para lograr su asistencia, destacando que el precepto prevé la imposición de la sanción sólo cuando la inasistencia sea injustificada; y, además, la medida es proporcional en sentido estricto, toda vez que razonablemente puede reportar un mayor beneficio a los justiciables porque procura una impartición de justicia pronta, sin que el deber procesal que les impone y la respectiva sanción, sean desproporcionales a la luz del fin perseguido.”³⁷

³⁷ Tesis de la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, tomo I, tesis 1a. LXXXII/2017 (10a.), página 58. Precedentes: Amparo en revisión **970/2014**. ***** , S.A., integrante del Grupo Financiero ***** , S.A. de C.V. SOFOM, E.R. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.- Amparo en revisión **301/2015**. ***** , S.A., integrante del Grupo Financiero ***** . 2 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Santiago José Vázquez Camacho.- Amparo en revisión **196/2015**. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.- Amparo en revisión **227/2016**. ***** . 31 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

En ese sentido, adoptando en lo conducente las consideraciones señaladas, se estima que no fue correcto que el Juez de Distrito calificara como inconstitucional la porción normativa del artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio que establece *“A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,159.03 (Dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 03/100 M.N., ni superior a \$5,397.57 (Cinco mil seiscientos veintidós pesos 57/100 M.N.), monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código”*

Así es, esta Primera Sala reitera el criterio que fue citado anteriormente, por lo que estima que fueron incorrectas las razones por las que determinó la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio, al no ser violatoria del artículo 17 constitucional en los términos que propuso en su resolución; destacando además, que mediante las consideraciones anteriores se da una respuesta integral sobre **lo infundado de los conceptos de violación** que sobre el tópico hizo valer la quejosa en contra del artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

En las relatadas condiciones, dado lo parcialmente fundado del agravio en la revisión que esta Sala estudió, lo que además sirvió para establecer lo infundado del concepto de violación sobre inconstitucionalidad del artículo **1390 Bis 33** del Código de

Comercio; procede modificar **en la materia de la revisión la sentencia recurrida**, para negar el amparo a la quejosa respecto del artículo 1390 bis 33, en la porción normativa impugnada.

En consecuencia, se modifica **la sentencia recurrida**, para negar el amparo a la quejosa respecto del artículo 1390 bis 33 en la porción normativa impugnada; por lo que se **reserva jurisdicción y se debe devolver el recurso al Tribunal Colegiado** de Circuito que previno en el conocimiento para que, con base en lo dispuesto por el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo,³⁸ y en ejercicio de su competencia legal, se ocupe de analizar los conceptos de violación que sobre legalidad de los actos reclamados dejó de estudiar el Juez de Distrito recurrido, con motivo de la determinación de inconstitucionalidad de la ley en la porción normativa analizada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

³⁸ “**Artículo 93.-** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:- VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo;”

SEGUNDO. La justicia de la Unión **no ampara** ni protege a Comisión Federal de Electricidad, en contra del artículo **1390 bis 33** del Código de Comercio, en los términos del punto considerando Cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese;